

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 631

Panamá, 19 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Maziel Monterrey, actuando en representación de **MCM Global, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la **Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas**, respecto a la solicitud presentada el 5 de febrero de 2014 y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Tal como lo indicamos en la Vista 712 de 22 de diciembre de 2014, nos oponemos al argumento expuesto por la empresa recurrente en torno a la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, sobre la cual sustenta su pretensión, puesto que, mediante el Informe Explicativo de Conducta visible a fojas 85 y 86 del expediente judicial, el Secretario Ejecutivo de la entidad demandada expresó lo siguiente:

“De acuerdo con la Cláusula Sexta del citado contrato, la Nación se comprometió a pagar por adelantado

la suma de Seis Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cinco Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.6,164,965.50), monto que corresponde al quince por ciento del monto total del contrato, suma que fue entregada posterior a la orden de proceder y que fue garantizada mediante Fianza de Pago Anticipado de Assa Compañía de Seguros por el cien por ciento del adelanto.

El 3 de junio de 2012, se expidió la orden de proceder para la ejecución de los trabajos que constituyen el objeto del contrato, las cuales debían ser ejecutadas en un período de cuatrocientos veinte (420) días calendarios contados a partir de dicha orden, de conformidad con la Cláusula Cuarta de dicho contrato.

De acuerdo con la Cláusula Séptima del Contrato, el pago del monto total del contrato, se hará según el avance de las obras, previa presentación de la cuenta e informes correspondiente. A la fecha se ha cancelado en este concepto la suma total de veintisiete millones catorce mil novecientos ochenta balboas con treinta y cinco centésimos (B/.27,014,980.35).

ADDENDA (sic) N° 1

Mediante Addenda (sic) N° 1, debidamente refrendada por la Contraloría General de la República el 12 de septiembre de 2013, fue modificada la Cláusula Cuarta del Contrato en cita, con lo cual se extendió la vigencia de mismos (sic), debiendo entonces la contratista ejecutar las obras en un término de seiscientos veintiséis (626) días calendarios, contados a partir de la orden de proceder.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS.

Mediante memorial recibido en esta Unidad Administrativa el 6 de febrero de 2014, la Licenciada MAZIEL MONTERREY en su condición de apoderada legal de MCM GLOBAL, S.A., solicitó formal reconocimiento de pagos de intereses moratorios por la suma de quinientos ocho mil seiscientos veintidós balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.508,622.84), alegando demora en el pago de las cuentas presentadas.

Al respecto de dicha solicitud, **es importante indicar que su objeto formó parte de las negociaciones que dieron como resultado el proyecto de Addenda (sic) N° 2, con la cual se modifican las Cláusulas Tercera, Cuarta y Sexta del mencionado Contrato, referentes a las obligaciones del consorcio, vigencia del contrato y monto del mismo, todo ello en virtud de afectaciones relacionadas con el proyecto Ciudad Hospitalaria que ejecuta la Caja del Seguro Social,**

proyecto de Addenda (sic) que fue debidamente suscrito por las partes. Cabe advertir que la citada Addenda (sic) aún no ha logrado su perfeccionamiento administrativo.” (Lo destacado es nuestro).

En esa oportunidad procesal, hicimos énfasis en el hecho que las condiciones originales del contrato fueron modificadas durante la ejecución del mismo, a través de las adendas pactadas entre las partes; lo que evidentemente incidió en el cronograma de pago del monto acordado, así como en el plazo estipulado para la terminación de la obra.

Actividad Probatoria.

Para acreditar su pretensión, la Licenciada Maziel Monterrey, en representación de **MCM Global, S.A.**, adujo en la etapa correspondiente, pruebas documentales, una (1) de informe y una (1) pericial contable, las cuales fueron admitidas por el Tribunal mediante el Auto 234 de 1 de julio de 2015 (Cfr. fojas 95 a 99 del expediente judicial).

Aunque en su demanda de plena jurisdicción la sociedad accionante pretende que se le reconozca los intereses moratorios generados como consecuencia del retraso en el pago de las cuentas aprobadas por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos durante la ejecución del contrato número 054-2012 cuyo objeto era los “Servicios para el desarrollo de estudios, diseños, planos, especificaciones técnicas y construcción de la infraestructura básica y el intercambiador del acceso Este del Puente Centenario del área del antiguo campo de antenas de Chivo Chivo, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.” Lo cierto es, que con la prueba pericial contable no ha logrado acreditar la cuantía de tales intereses, lo que deja en evidencia que, no pudo satisfacer en forma alguna lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual “*incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.*” (Cfr. fojas 11 a 17 del expediente judicial).

En efecto, el dictamen rendido por los peritos, tanto de la parte actora, el Licenciado Gabriel Honess Medina, como del Tribunal, la Licenciada Alidia Escala de Rojas, quienes participaron en el peritaje contable propuesto por la recurrente, no aportan elementos sustanciales al proceso, ya que carecen de la información necesaria para esclarecer los

hechos en que la actora sustenta su reclamación, sobre todo cuando los intereses moratorios debieron ser calculados tomando en consideración el período comprendido entre **el 5 de febrero de 2014** y la fecha en que se presentó la demanda lo que ocurrió **el 4 de junio de 2014**, tal como se desprende del punto cuatro (4) del citado peritaje solicitado y admitido por el Tribunal; razón por la que las sumas calculadas fuera de ese lapso de tiempo no pueden ser objeto de análisis alguno (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, el **Licenciado Honess Medina**, en la diligencia realizada el 7 de agosto de 2015 en la Sala Tercera, al ser cuestionado por el Magistrado Sustanciador en relación a si *“esas cuentas identificadas por usted en su informe pericial a foja cuatro que están en el anexo N°4, fueron después o antes de presentada la demanda”*, éste manifestó: *“...fueron presentadas y aprobadas en fecha posterior a la presentación de la demanda.”* (Cfr. foja 123 del expediente judicial).

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de

la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la solicitud presentada el 5 de febrero de 2014** y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General